

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, agosto 8 de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allega constancia de pago de los honorarios.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00342-00

La apoderada judicial sustituta del ejecutado informa que constituyó depósito judicial por valor \$580.000 como pago de honorarios del secuestre y solicita se levanten las medidas cautelares tales como restricción de salida del país y embargo de salario, teniendo en cuenta que a la fecha el señor SERGIO DANIEL GAVIRIA RAMIREZ, se encuentra a paz y salvo por pago total de la Obligación.

Agrega que la caución por el valor de alimentos del periodo que determina artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no es aplicable en este caso pues aduce que dicho canon hace alusión a los procesos de alimentos provisionales en procesos de alimentos.

Con relación al pago de los honorarios se dispone la entrega del título judicial 418030001424189 en favor de la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACION SAS.

Ahora bien, con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelares el Juzgado pone de presente que sobre esa situación jurídica ya se pronunció en auto del 21 de marzo de 2023 disponiendo no levantar las mismas hasta que se preste caución por valor de los alimentos hasta por dos años. Igualmente, debe advertirse que las medidas de embargo de los ingresos y restricción de salida de país fueron proferidas en el proceso de alimentos, **ratificados en la sentencia del 19 de abril de 2022.**

Adicionalmente, es dable aclarar que no le asiste razón a la apoderada, que dicha medida no opera en los procesos ejecutivos, sin embargo, el artículo 129 del CIA claramente advierte que *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije **la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale.** Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.* Es decir, dicha norma de raigambre constitucional, autoriza al Juez para hacer cumplir con la cuota de alimentos, sin importar si se trata de alimentos provisionales, o si corresponde a una cuota definitiva fijada en conciliación o como es el presente caso por sentencia; de allí que el inciso siguiente de tal canon disponga que el levantamiento de medidas estará supeditado a la **constitución de caución por los alimentos de los dos años siguientes.**

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 138 el
16 de agosto de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretaria